

popular, y hablaba también de los desórdenes públicos, é igualmente sobre los desacatos. En todo esto se han hecho las oportunas divisiones, lo cual no censuramos porque habia bastante confusion en el antiguo Código, y está más claro en el moderno y los tres capítulos que comprende.

En el punto de que tratamos se encuentra una adición, que en nuestro concepto está demás, y se refiere al hecho censurable de poner las manos en la autoridad. Siempre seria una circunstancia agravante, que excusaria hasta la muerte al ofensor, siendo la injuria de aquellas que dejan mancha, v. gr., que se diere una bofetada á la autoridad.

Por lo demás, se leerán con placer las 32 páginas que Pacheco dedica á explicar todos esos artículos desde el fólío 213 al 245 del tomo II.

En el capítulo V se halla también otra adición, castigando al que injuriare á un Ministro ó una autoridad que estuviere en el ejercicio de sus funciones, á cuyo desacato se le impone la pena de arresto mayor. El art. 165 castiga los desacatos cometidos contra el Consejo de Ministros, y el 268 al que atentare en particular á un solo Ministro estando en su despacho.

En el capítulo VI se hace también otra adición de un delito que creemos se podia castigar perfectamente, por lo que se leia en el antiguo Código. Dice el art. 274 del moderno: «Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas, ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Previsora decision para los casos en que los daños no sean de consecuencia, porque si se levantaran los rails ó se hiciera otro desperfecto que diera lugar á descarrilamiento, pereciendo una ó muchas víctimas, la pena llegaria hasta la de muerte.

Sobre el capítulo VII no se hace más adición que dar el carácter de autoridad á los funcionarios del ministerio fiscal.

## TÍTULO IV.

## DE LAS FALSEDADES.

## CAPÍTULO I.

DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA Ó ESTAMPILLA REAL, FIRMAS DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS.

## SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla real, y firmas de los Ministros.

## Artículo 280.

«El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.»

## COMENTARIO.

Dos novedades se introducen en este artículo. Es la primera suprimirse la palabra estampilla, á la que se dedica luego un artículo. Y es la segunda imponerse cadena temporal, cuando en el antiguo Código se podia castigar este delito hasta con cadena perpétua. Estamos más conformes con el nuevo Código, porque la disminucion de los delitos no se consigue con la dureza de las penas, sino con que estas sean reales y efectivas. Las máximas, aunque sean vulgares, deben repetirse una y cien veces, cuando con su aplicacion se han de conseguir fines grandiosos.

## Artículo 281.

«El que falsificare la firma ó estampilla del jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable



uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.»

#### COMENTARIO.

Es completamente nuevo este artículo, porque la comision de Códigos no lo habia previsto, ó creyera quizá que debia equipararse con la falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública. Sin embargo, creemos que la adiccion está en su lugar, porque á medida que se estrechan las relaciones internacionales, es preciso que los Gobiernos extranjeros se vean respetados y se les considere como es debido, siempre que haya mútua correspondencia, porque no hemos de dar lo que no recibimos. Sin duda en esto se fundaria el antiguo Código para no decir nada, dejando á los tratados internacionales el arreglo de estas mútuas concesiones.

---

#### Artículo 282.

«El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.»

#### COMENTARIO.

Tambien es nuevo este artículo en la parte que se refiere á las naciones extranjeras. No sucede lo propio en cuanto á la estampilla Real de que ya hablaba el art. 213 del Código antiguo, el cual castigaba este delito con cadena temporal á perpétua, y el artículo que examinamos solo impone la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada á los falsificadores en los artículos 279 y 280. El delito de falsedad suplantando firmas ó sellos ú otro signo de la misma especie, tiene que llamar mucho la atencion del legislador á medida de los grandísimos adelantos de la industria. Es inconcebible la perfeccion con que hoy se imita todo; y como el aliciente de estos delitos es poderoso, son pocas todas las precauciones que se tomen para evitarle.

#### SECCION SEGUNDA.

##### De la falsificacion de sellos y marcas.

#### Artículo 283.

«El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

»El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.»

#### COMENTARIO.

Está perfectamente separado este delito de los otros dos de que hablan los tres artículos comentados, estableciendo igualmente diferencia entre el que falsifica el sello del Estado y el que usa de ese mismo sello falso. La perversidad de ambos delincuentes no es igual, y por consiguiente no debe ser idéntica la pena. Al primero se le impone cadena temporal y al segundo la inmediatamente inferior en grado.

Aún nos parece excesivo este segundo castigo en algunos casos, en que la tentacion haya sido grande y fácil la adquisicion de un sello falso. Estamos seguros que en más de un ejemplar nos han de dar razon los tribunales, á los que quisiéramos se les concediera siempre la latitud por lo ménos de dos grados.

---

#### Artículo 284.

«El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del reino.»

#### COMENTARIO.

Está en consonancia con todo lo que vamos tratando sobre falsificacion de firmas y sellos. Admitido el privilegio concedido á las



potencias extranjeras, no puede limitarse á la falsificación de la firma ó estampilla. Es mucho más comun falsificar los sellos y marcas, tanto para los objetos de comercio, como para la evasión de las personas. Extendiéndose cada día más el derecho de extradición por delitos comunes, siendo hoy tan fáciles como son las comunicaciones, esa falsificación de los sellos de las embajadas tiene que repetirse mucho.

---

**Artículo 285.**

«El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.»

**COMENTARIO.**

Aquí se repite, hablando de los sellos extranjeros, lo que se dijo de los del Estado. Si inferior era el delito cometido *usando* un sello falso que fabricándole, lo propio debe acontecer en este segundo caso.

---

**Artículo 286.**

«La falsificación de las marcas y sellos de los fieles-contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

**COMENTARIO.**

Está copiado enteramente el art. 215 del antiguo Código, é imponiéndosele la misma pena. Pacheco comenta toda esta materia desde el fólío 259 al 269 inclusive, tomo II.

**Artículo 287.**

«Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados lo que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.»

**COMENTARIO.**

No nos explicamos cómo la comisión de Códigos se olvidó de la materia importante que abraza este artículo, sin que sirva de excusa decir que en otros capítulos que se ocupan de adulteración de géneros se halla comprendida la penalidad de este artículo.

Aunque hemos leído toda la legislación penal del mundo, en ningún Código hemos visto que se dé la importancia que merece *al comercio de alhajas*, en que se hacen fortunas fabulosas.

Fuera de nosotros la idea de acriminar á la clase de joyeros y diamantistas; pero es lo cierto que su oficio está muy expuesto á que en su desempeño se cometan mil iniquidades.

Ellos mismos nos están dando la demostración. Todos los que visitaron la infinita variedad de objetos en la última Exposición Universal de París, recordarán que habia varios escaparates en que al lado de perlas finas y brillantes legítimos, se colocaron otros de la misma especie falsos, siendo difícilísimo distinguir cuáles eran los verdaderos. Los unos valían algunos francos, los otros muchos miles de duros. ¡A cuánto engaño se presta esta absoluta ignorancia aun de las personas más duchos en mineralogía y química! ¿Y qué le sucede al vulgo de las gentes, incluyendo en esta frase hasta las más encopetadas? Que á todas horas y todos los días se cometen estafas, que está en la obligación de reprimir y castigar el legislador.

Si en todas las grandes poblaciones hay fieles contrastes para impedir el comercio falso del oro y de la plata, que poco ó mucho todos los hombres conocen, con más razón debían existir estos peritos para las piedras preciosas, que serán difíciles de marcar; pero que de todos modos el legislador debe proveer de remedio á un mal que no es pequeño y que dá lugar á escandalosísimas estafas.

No estamos llamados á resolver esta gravísima cuestión, porque no somos conocedores de la materia; pero por el pronto nos ocurre que en los Montes de Piedad hay fieles contrastes para la pedrería, y que no perdería nada el comerciante de esta rica mercancía, á quien se le exigiera un certificado ó prueba de que lo que vendía



era perla ó brillante legítimo, y no un pedazo de vidrio, porque las facturas que los mismos comerciantes dan es un verdadero papel mojado.

Y contrayéndonos al artículo, diremos, que aunque son de ménos consecuencias las falsificaciones de objetos de plata y oro está bien establecida la penalidad, aunque culpase á sí mismo deben los que compran efectos de estos metales preciosos sin que tengan al pié el sello ó marca del contraste.

---

**Artículo 288.**

«La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporacion oficial ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.»

**COMENTARIO.**

Los artículos 214, 215 y 216 hablaban en el antiguo Código de estas falsificaciones, y Pacheco las comenta desde el fólío 263 al 266 del tomo II. Las penas que imponen estos artículos son más fuertes que las que se señalan en el que comentamos; y siguiendo nuestras apreciaciones estamos conformes con la reforma.

---

**Artículo 289.**

«La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

**COMENTARIO.**

Esta penalidad estaba comprendida en el antiguo Código, y tambien pudiéramos incluirla en alguno de los anteriores artículos. Sin embargo, no merece gran censura, porque en efecto las oficinas del Estado no son los ministerios, y es forzoso siempre colocar cada cosa en su lugar. El castigo, como en todos los casos anteriores, está bien medido y pesado.

---

**Artículo 290.**

«Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.»

**COMENTARIO.**

Sin duda alguna los tribunales encontrarán más elementos para sentenciar con las muchas amplificaciones que se han hecho. Es una verdad que no puede desconocerse, que una falsificación realizada sin sellos, no es tan culpable como falsificando los mismos instrumentos, ya porque será más fácil conocerla, ya porque no causará tanto daño, ya porque no habrá más que un acto criminal, que es la falsificación, al paso que en el primer caso hay dos: primera, la construccion del instrumento, y luego la falsificación.

Consigniente era que la penalidad fuera menor, segun se dispone y manda en el artículo.

---

**Artículo 291.**

«La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.»



## COMENTARIO.

Diffícilmente habrá quien ensalce más el derecho de propiedad que el autor de este libro, y sin embargo, creemos que es también muy dura la pena de este artículo. Diariamente acontece, que en un teatro ú otra función pública se encuentran billetes falsificados, y pocas personas habrá que no hayan sido víctimas de este engaño. ¿Merecerá, sin embargo, el pillete que haya hecho la estafa, presidio correccional? De ninguna manera. Lo que se consigue con esto, es que los delitos no se denuncien ni se castiguen. El daño causado debe ser el primer regulador de la imposición de pena, sin perjuicio de tener muy en cuenta la reincidencia y las circunstancias del caso.

No es lo mismo falsificar los sellos de una gran empresa para robarla y estafarla grandes cantidades, que fingir una contraseña para entrar á ver de balde una función en el teatro. Y sin embargo, el Código no distingue ni deja que distingan los jueces, que es nuestro clamoreo eterno.

## Artículo 292.

«Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, substituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.»

## COMENTARIO.

Más criminal es el que substituye las señas y marcas de un comerciante para vender géneros que no han salido de su casa ó fábrica, y sin embargo el castigo es menor, y nosotros lo aprobamos, aunque en realidad el mal es mucho mayor y la estafa de las más dignas de castigo.

## Artículo 293.

«Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de

125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizada para el objeto de su expedición.

»El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

## COMENTARIO.

Se ha escrito sin duda este artículo para perseguir un delito bastante común, cual es habilitar los sellos inutilizados del correo. Lo primero que había que pensar era inutilizarlos de modo que fuera imposible hacerlos pasar como nuevos.

Por lo demás el artículo es procedente, y el que lo infringiere en cualquier cosa merece la pena que en el mismo se menciona.

## CAPÍTULO II.

## DE LA FALSIFICACION DE LA MONEDA.

## COMENTARIO.

Con mucha más extensión que en el anterior Código se trata de tan trascendental delito en este capítulo, no porque se hagan nuevos descubrimientos y se encuentren mayores medios de reprimirle, sino porque se prevenen más casos. Es este un asunto que debe preocupar bastante al legislador. Las ciencias físicas prestan nuevas armas y elementos para evadir la pena, y lo que es peor, para encubrir el delito.

Cualquiera de los comunes, por lo general, no causa más que un daño individual. El monedero falso es capaz de perturbar en un día dado á un país, y la consecuencia de sus actos tocarse en el comercio de todo el mundo. Hoy es tan grande la perfección de la maquinaria, que todas las precauciones son pocas, y diariamente la misma política se prevale para esparcir el pánico por las personas más humildes, haciéndolas creer que cuantas monedas salen de las fábricas del Gobierno, no solo están faltas y no tienen la ley, sino que allí se fabrican las falsas. El espíritu de partido alimenta estos rumores, y los resultados suelen ser desastrosos, produciendo por lo